

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 17 de junio de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Siete de Julio de Dos Mil Veintidós

La Defensoría de Familia, actuando en representación del adolescente JOSE JAVIER CONTRERAS CARVAJAL, a petición de la señora LUZ MARINA CARVAJAL URIBE, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor JOSE GREGORIO CONTRERAS RODRIGUEZ.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- En la conciliación celebrada en la Comisaría de Familia de Ragonvalia - Norte de Santander - el día 26 de abril de 2019, el señor JOSE GREGORIO CONTRERAS RODRIGUEZ se comprometió a lo siguiente:

"(...) El señor JOSE GREGORIO CONTRERAS RODRIGUEZ se compromete a aperturar una cuenta a nombre del adolescente JOSE JAVIER CONTRERAS CARVAJAL, en la cual consignará el dinero correspondiente a la cuota alimentaria del adolescente, que corresponde a la suma de \$50.000 pesos".

Pues bien, el Inciso 6° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece:

"La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico".

Como en el acuerdo celebrado el 26 de abril de 2019, los señores LUZ MARINA CARVAJAL URIBE y JOSE GREGORIO CONTRERAS RODRIGUEZ no plantearon la fórmula del ajuste periódico anual de la cuota alimentaria, la regla a seguir es la contemplada en la norma antes citada.

Por lo tanto, la parte actora deberá corregir los incrementos realizados a las cuotas alimentarias de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2020, así como de los meses de enero, febrero, mayo, junio, julio y octubre de 2021, los cuales deberán reajustarse de acuerdo al IPC.

- En el numeral 22 de las pretensiones de la demanda, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$146.700, por concepto del no pago del 50% de gastos escolares, soportados con 6 facturas de venta que se anexan, con base en el acta de conciliación No. 046 del 19 de noviembre de 2021 celebrada en el ICBF.

No obstante, solamente se aprecian cinco facturas y una cotización de un seguro escolar por los siguientes valores:

- \$12.000 (Cotización seguro sin que se aporte la constancia de pago – Vigencia 20 de enero de 2020).
- \$39.100 – 26 de enero de 2022
- \$44.500 – 29 de enero de 2022
- \$23.300 – 19 de mayo de 2022
- \$16.500 – 19 de mayo de 2022
- \$158.000 – Factura ilegible

Por lo tanto, deberá aportar la constancia que acredite que canceló el seguro estudiantil por valor de \$12.000; en primer lugar, porque el documento allegado no lo certifica, tan solo es una cotización y/o información de ello; y, en segundo lugar, porque la vigencia de éste es para el año 2020, es decir, previo al acuerdo celebrado el 19 de noviembre de 2021.

Igualmente, deberá aportar - de forma legible - la factura por valor de \$158.000, pues no se puede determinar la fecha de su cancelación, ni su concepto, ni mucho menos la empresa que lo expide.

De no aportar los documentos antes requeridos, deberá excluirlos de las pretensiones.

- Aclarado cada uno de los puntos previamente expuestos, deberá determinar el valor exacto por el cual solicita se libre mandamiento de pago por los conceptos acordados, esto es, cuota alimentaria, vestuario y gastos escolares.
- Si bien no es causal de inadmisión, deberá informar las direcciones de correo electrónico del pagador de la empresa PALOQUEMAO LTDA., en caso de que se decrete la medida requerida, en aras de remitir los oficios a través de dicho medio

En este orden de ideas, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las precisiones indicadas y aporte los documentos referidos, de conformidad con el art. 82 y ss del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la Defensoría de Familia, quien actúa en representación del adolescente JOSE JAVIER CONTRERAS CARVAJAL, a petición de la señora LUZ MARINA CARVAJAL URIBE, en contra del señor JOSE GREGORIO CONTRERAS RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bd2cf7e9ce595b187b4c38e703b5032dd7938653a55bc5af8e023a8f37416cc**

Documento generado en 07/07/2022 04:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>